Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-54241123-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 16 de Junio de 2021

Referencia: EX-2021-15227038- -APN-SGASAD#TFN NEWSAN S.A

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht; Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados **"NEWSAN S.A. c/DGA s/recurso de apelación**", expediente **EX-2021-15227038- -APN-SGASAD#TFN.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Que mediante RE-2021-15222642-APN-SGASAD#TFN la firma referida interpone, por apoderado, recurso de apelación contra la Resolución 97/20 dictada el 23/12/2020 por el Administrador de la División Aduana Comodoro Rivadavia en la Actuación SIGEA N° 19144-7139-2019 mediante la cual se resuelve no hacer lugar a la devolución de la suma de $527.941,43 pretendida por la recurrente y abonada en concepto de derechos de exportación en relación al PE N° 18 014 EC01 00362 E. Se opone a la pretensión aduanera arguyendo que los derechos de exportación fijados mediante el Dec. 793/2018 son inconstitucionales por violentar el principio de reserva legal y la prohibición constitucional de delegación en materia tributaria. Destaca que se trata de tributos que clasifican en la categoría de impuestos y sólo pueden ser válidamente creados mediante ley aprobada por el Congreso y que el principio de legalidad no cede en circunstancias de emergencia pública y se refiere tanto a la creación de los tributos como a la modificación de sus aspectos sustanciales. Asevera que el PE se irrogó facultades legislativas y fijó un derecho de exportación sin que existiera una ley delegante válida desde el punto de vista constitucional que estableciera siquiera con mínimos recaudos los elementos esenciales del tributo. Invoca el criterio sostenido por la Corte Suprema en el Fallo "Camaronera Patagónica" cuya aplicación solicita. Sostiene que el decreto referido es nulo de nulidad absoluta e insanable en tanto se excede en sus facultades y regula materias prohibidas pudiendo cobrar virtualidad recién el 13/12/18 con la entrada en vigencia de la Ley 27.467, es decir, con posterioridad al registro de la operación de autos por lo que los derechos allí fijados no le resultan exigibles. Añade que la ratificación del decreto mediante la ley no implica la convalidación retroactiva del mismo. Ofrece prueba, hace reserva de plantear el Caso Federal. Solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que mediante IF-2021-34849750-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado del recurso. Defiende lo actuado en sede aduanera y sostiene que el criterio sentado en "Camaronera" no resulta aplicable a la presente causa en tanto, la Resolución 11/2002 (sobre la que versa dicho precedente) fue dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 26.122 mientras que, el Decreto 793/2018, fue dictado con posterioridad a la misma. Explica que, de conformidad con el art. 17 de dicha ley, el decreto bajo análisis tiene plena vigencia desde su publicación en el BO en tanto no sea expresamente derogado por el Congreso. Añade que el decreto en cuestión no fue rechazado por

el Congreso en los términos del art. 24 de la Ley 26.122 sino que, por el contrario, mantuvo su validez mediante el art. 82 de la Ley 27.467 y, posteriormente, mediante el art. 54 de la Ley 27.541. Afirma que, en virtud de ello, el decreto en cuestión se mantiene vigente y los derechos de exportación vinculados al mismo son absolutamente legales. En segundo lugar, sostiene que, al momento del dictado del Decreto 793/2018, los elementos esenciales de los derechos de exportación tenían rango legal toda vez que, al convalidar el Congreso la Resolución N° 11/2002 y el Decreto 509/2007, las alícuotas previstas en dichas normas pasaron a complementar las pautas previstas en el art. 755 del CA. Plantea que, en virtud de tal circunstancia, el PE se encontraba facultado para modificar la alícuota del derecho de exportación que ya existía pero que se encontraba temporalmente en el 0% (en virtud del Decreto 349/2016 que lo redujo a dicha alícuota pero no lo eliminó). Invoca la doctrina emanada del fallo dictado por este tribunal en la causa"PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA c/DGA s/recurso de apelación" Expte. N° EX-2020-15395348--APN-SGASAD#TFN. Recuerda lo normado en el art. 1164 del CA. En subsidio, solicita que se aplique el criterio establecido por nuestra Corte Suprema en la causa "Cencosud SA" y los intereses previstos en los arts. 811 y 812 del CA. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que la Actuación Nro. 19144-7139-2019, acompañada mediante IF-2021-34687871-APN-DTD#JGM, se inicia a fs. 1/3 con la solicitud de devolución de derechos de exportación presentada por la recurrente el 03/07/2019 en relación a los PE N° 18 014 EC01 000362 Ecuyas copias se agregan a fs. 8/14. A fs. 21 se agrega liquidación manual correspondiente a la cancelación de los derechos de exportación correspondientes a la operación de autos. A fs. 27/33 se emite el Dictamen Jurídico N° 73/20 (AD CORI) y a fs. 34/35 se dicta la resolución apelada. Que mediante IF-2021-34687941-APN-DTD#JGM se agrega copia de la destinación involucrada en autos.

IV.-Que, mediante PV-2021-40446319-APN-VOCXIX#TFN se declara la causa como de puro derecho. Mediante PV-2021-48116410-APN-VOCXIX#TFN se elevan los autos a esta Sala G, la que los pasa a sentencia mediante PV-2021-49994169-APN-VOCXIX#TFN.

V.- Que, en las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en oportunidad de emitir mi voto en la causa **"PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SA s/recurso de apelación", expediente Nº EX-2020-15395348- -APN-SGASAD#TFN**, de fecha 18/02/202, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito por razones de brevedad.

VI.- En efecto, la resolución apelada debe ser confirmada, por cuanto: a) El Decreto 793/2018 es un reglamento ejecutivo dictado en el ejercicio de una delegación impropia de facultades legislativas habilitada en los términos del artículo 755 del Código Aduanero; b) la delegación impropia de facultades legislativas resulta permitida en la específica materia aduanera, a diferencia de la materia tributaria, debido a que es una materia que presenta, por su propia naturaleza, contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que lleva a optimizar el sentido y alcance del principio de legalidad fiscal y c) el demandante no cuestiona la inconstitucionalidad del art. 82 citado *ut supra*, en cuanto dispone que debe mantenerse la validez y vigencia del decreto cuestionado en autos, como así también toda otra norma vigente que se haya dictado en el marco de aquellas facultades.

VII.- Que, en este orden de ideas, cabe hacer notar que, los reglamentos administrativos como el de la especie, se dictan en ejercicio de facultades que, por imperativo constitucional son de iure propio y, por consiguiente, no tratándose de reglamentos delegados en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, no requieren ser sometidos a consideración del Congreso para su aprobación o rechazo. El reglamento cuestionado, en su condición de norma jurídica, goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria desde su irrupción en el ordenamiento jurídico, por lo que, la falta de aprobación, no tiene entidad para modificar el curso de la decisión.

VIII.- Que, a mayor abundamiento, debe tenerse presente que el art. 755 de la Ley 22.415 ha sido incluido en el Digesto Jurídico Argentino, aprobado por la Ley 26.939, ratificándose la delegación impropia del Congreso al Poder Ejecutivo Nacional para fijar los derechos de exportación. La insistencia de la política legislativa no puede ser soslayada.

IX.- Así las cosas, no puede hacerse caso omiso de que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, por configurar un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera (Fallos: 249:51; 264:364; 288:325; 328:1416, entre muchos otros).

X.- Que, por todo lo anterior, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación en relación al PE N° 18 014 EC01 00362 E abonados en virtud de lo dispuesto en el Decreto 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/2020, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

XI.- Que las costas deben imponerse por su orden en atención a la existencia de jurisprudencia contradictoria sobre el tema.

En virtud de lo expuesto, **voto por:**

Confirmar la Resolución 97/20 dictada el 23/12/2020 por el Administrador de la División Aduana Comodoro Rivadavia en la Actuación SIGEA N° 19144-7139-2019. Costas por su orden.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Licht, dejando a salvo la opinión del suscripto en cuanto a las limitaciones que impone a los integrantes de este T.F.N. el art. 1164 del C.A., -vid. pto. IX de los Considerandos-.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Confirmar la Resolución 97/20 dictada el 23/12/2020 por el Administrador de la División Aduana Comodoro Rivadavia en la Actuación SIGEA N° 19144-7139-2019. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2021.06.16 12:37:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2021.06.16 14:00:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2021.06.16 19:51:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.06.16 19:51:39 -03:00